



**REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA ACADÉMICA
DEL COLEGIO DE POSTGRADUADOS**

Texcoco, México, 2017

CONSIDERANDO.

1.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Noveno, fracción II del “Decreto por el que se reforma el similar por el que se crea un organismo público descentralizado denominado Colegio de Postgraduados, con personalidad jurídica y patrimonio propios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012, la Junta Directiva del Colegio tiene entre sus facultades indelegables la de aprobar, con sujeción a los ordenamientos legales que corresponda, a propuesta del Director General, las normas y demás disposiciones de aplicación general que regulen las actividades del Colegio de Postgraduados;

2.- Que el Colegio de Postgraduados es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa, cuyo objeto fundamental es realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia agroalimentaria, forestal y afines, e impartir educación de postgrado y prestar servicios y asistencia técnica en dichas materias.

3.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 fracción V, letra b; 40 y 42 del Estatuto Orgánico del Colegio de Postgraduados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2014, para el despacho de los asuntos de su competencia, el Colegio contará con la Procuraduría Académica, como instancia de honor y justicia.

4.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Estatuto Orgánico, la Procuraduría Académica es un órgano interno de honor y justicia del Colegio, establecido como la última instancia para la resolución de conflictos académicos. La cual estará a cargo de un Procurador Académico nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director General; y su operación se establecerá en el reglamento específico.

5.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento General del Colegio, la operación, atribuciones, estructura y modelo organizacional de la Procuraduría Académica se establecerá en el Reglamento de la Procuraduría Académica.

6.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Noveno, fracción II, del Decreto por el que se reforma el similar por el que se crea un organismo público descentralizado denominado Colegio de Postgraduados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012; 6 fracción V, letra b; 40 y 42, del Estatuto Orgánico; y 161 del Reglamento General, ambos del Colegio de Postgraduados, la Junta Directiva de este Centro Público de Investigación aprueba el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA ACADÉMICA DEL COLEGIO DE
POSTGRADUADOS.**

CONTENIDO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....4

CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO.....5

CAPÍTULO III. GLOSARIO DE TÉRMINOS.....5

CAPÍTULO IV. DE LA PROCURADURÍA ACADÉMICA Y DEL
PROCURADOR ACADÉMICO.....6

CAPÍTULO V. DE LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA
ACADÉMICA.....7

CAPÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURÍA
ACADÉMICA DE LA RECLAMACIÓN7

CAPÍTULO VII. CONCILIACIÓN 9

CAPÍTULO VIII. DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE
RECLAMACIÓN INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE.....9

CAPÍTULO IX. DE LAS RECOMENDACIONES.....10

CAPÍTULO X. NOTIFICACIÓN.....10

CAPÍTULO XI. CUMPLIMIENTO.....11

CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS10

TRANSITORIOS.....11

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la operación de la Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados, órgano interno de honor y justicia del mismo, encargada de resolver los conflictos académicos que se susciten al interior del Colegio de Postgraduados entre alumnos, profesores e investigadores.

ARTÍCULO 2.- La Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver los conflictos académicos.
- II. Vigilar la correcta aplicación de la reglamentación académica vigente.
- III. Asesorar a los alumnos, profesores e investigadores del Colegio de Postgraduados respecto de la normatividad estrictamente académica.
- IV. Intervenir, a petición de parte, en los casos en que un alumno, profesor o investigador considere que un derecho contemplado en la normatividad académica ha sido transgredido en su perjuicio por acción u omisión, por parte de un servidor público o cuerpo colegiado del Colegio de Postgraduados, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, respectivamente.

ARTÍCULO 3.- La Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados, tendrá independencia para el ejercicio de sus atribuciones y en la emisión de las recomendaciones que formule.

ARTÍCULO 4.- La Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados conocerá de reclamaciones individuales de naturaleza exclusivamente académica, que se sometan a su consideración por parte de alumnos, profesores e investigadores del Colegio de Postgraduados y es la última instancia interna de solución de conflictos académicos.

El alumno, profesor o investigador que se considere afectado por las recomendaciones emitidas por la Procuraduría Académica, tiene el derecho para acudir a instancias externas que la Ley respectiva le conceda.

CAPITULO II MARCO JURÍDICO.

ARTÍCULO 5.- La Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados regula su actuación con base en las siguientes normas jurídicas:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- c) Ley de Ciencia y Tecnología;
- d) Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- e) Código Civil Federal;
- f) Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- g) Código Federal de Procedimientos Civiles;
- h) Decreto por el que se reforma el similar por el que se crea un organismo público descentralizado denominado Colegio de Postgraduados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012;
- i) Estatuto Orgánico del Colegio de Postgraduados;
- j) Reglamento General del Colegio de Postgraduados, y
- k) Reglamento de Promociones Académicas del Colegio de Postgraduados.

CAPÍTULO III GLOSARIO DE TÉRMINOS.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Alumno: Alumno del Colegio de Postgraduados.

Arreglo Conciliatorio: Mecanismo de solución por el cual dos o más personas llegan a un acuerdo.

Audiencia de Conciliación: Es la convocada por el Procurador Académico para escuchar las razones de las partes y formular una conciliación si es el caso.

Autoridad Académica: Investigador o Profesor del Colegio de Postgraduados.

Colegio: Colegio de Postgraduados.

Conflicto Académico: Los generados por actos u omisiones emitidos por cuerpos colegiados académicos o autoridades académicas en el ejercicio de sus atribuciones. Se excluyen los actos u omisiones relativas a las evaluaciones académicas emitidas por profesores, comisiones dictaminadoras o consejos internos y en general sobre los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico y de estudiantes del Colegio de Postgraduados.

Convenio: Documento que se realiza cuando las partes llegan a un arreglo conciliatorio.

Director: Director General del Colegio de Postgraduados.

Procuraduría: Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados

Procurador: Procurador Académico.

Recomendación: Es la resolución que emite el Procurador Académico para la solución de los Conflictos Académicos.

Reclamación: Escrito que contiene el acto de reclamación que hace algún miembro de la comunidad académica al Procurador, para que éste dé solución al conflicto.

CAPÍTULO IV DE LA PROCURADURÍA ACADÉMICA Y DEL PROCURADOR ACADÉMICO.

ARTÍCULO 7.- La Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados estará a cargo de un Procurador Académico nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director General.

ARTÍCULO 8.- Para ser nombrado Procurador se requiere:

- I. Ser mayor de 35 años;
- II. Ser Licenciado en Derecho con experiencia probada mínima de cinco años en la procuración académica, debiéndose distinguir por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de su actividad profesional, y
- III. Conocer la normatividad del Colegio de Postgraduados.

ARTÍCULO 9.- El Procurador durará en su encargo tres años, presentará un informe anual de labores a la Junta Directiva del Colegio de Postgraduados en la Primera Sesión Ordinaria de la misma, para que ésta evalúe su desempeño. Con base en los informes anuales y a propuesta del Director, la Junta Directiva determinará su continuidad en el cargo por un segundo y último periodo, en su caso.

ARTÍCULO 10.- El Procurador sólo puede ser removido por la Junta Directiva del Colegio de Postgraduados a propuesta del Director, por las siguientes causas:

- I. Notoria negligencia al resolver los asuntos que se sometan a su competencia;
- II. Emitir recomendaciones que no sean de naturaleza académica;
- III. Cometer actos contrarios a la normatividad del Colegio de Postgraduados;
- IV. No resolver en tiempo y forma las reclamaciones sometidas a consideración de la Procuraduría Académica;
- V. Involucrar de cualquier forma en sus recomendaciones temas ajenos a los de su competencia;
- VI. No guardar la secrecía, confidencialidad y protección de datos personales de los asuntos de su competencia; y
- VII. No observar el Código de Conducta Institucional y las Reglas de Integridad del Colegio de Postgraduados.

**CAPÍTULO V
DE LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA ACADÉMICA.**

ARTÍCULO 11.- La Procuraduría es competente para conocer únicamente de conflictos académicos, por lo que se abstendrá de conocer de reclamaciones de evaluación académica, de índole laboral, ambiental, político, religioso o cualquier otro. Cuando sea presentada una reclamación que no sea de su competencia, el Procurador se abstendrá de pronunciarse en cualquier sentido respecto de la misma, debiendo emitir acuerdo liso y llano de inadmisión.

**CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURÍA ACADÉMICA
DE LA RECLAMACIÓN.**

ARTÍCULO 12.- Los procedimientos que se sigan ante la Procuraduría deberán ser breves, sin más formalidad que la de precisar con objetividad la pretensión del reclamante y el informe de la contraparte.

ARTÍCULO 13.- El personal de la Procuraduría tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, observando en todo momento los principios de secrecía, confidencialidad y protección de datos personales previstos en la legislación federal y en la normatividad interna del Colegio.

ARTÍCULO 14.- Los procedimientos seguidos ante la Procuraduría serán por escrito, por lo que todos sus acuerdos, comparecencias o cualquier otra actuación que se desarrolle dentro del mismo deberán hacerse constar en las actas que al efecto se elaboren.

ARTÍCULO 15.- El escrito de reclamación se dirigirá y presentará ante la Procuraduría. Se proporcionará al reclamante el acuse de recibo en el que se hará constar de manera detallada los documentos y anexos que se adjunten al mismo.

ARTÍCULO 16.- Recibida la reclamación, la Procuraduría, la hará del conocimiento mediante oficio de la Secretaría Académica a más tardar al día hábil siguiente de su recepción, para el único efecto de su registro de recepción.

La reclamación debe contener:

- I. Nombre completo del reclamante con copia de identificación oficial vigente y copia de identificación que lo acredite como alumna o alumno, profesor o investigador del Colegio.
- II. Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- III. Autoridad académica presuntamente responsable del acto.
- IV. Acto motivo de la reclamación.
- V. Pruebas relacionadas con el acto motivo de la reclamación.
- VI. Demás elementos que el reclamante desee aportar.

ARTÍCULO 17.- El Procurador registrará en el libro de gobierno que al efecto lleve, las reclamaciones que se presenten ante la Procuraduría.

ARTÍCULO 18.- El Procurador analizará la reclamación para acordar sobre su admisión o inadmisión con base en su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 19.- En caso de una reclamación notoriamente improcedente, infundada o que no corresponda a la competencia, el Procurador dictará acuerdo de inadmisión, debiendo notificarlo por escrito al reclamante y a la Secretaría Académica al día hábil inmediato siguiente al de su emisión.

ARTÍCULO 20.- Cuando una reclamación no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 16 del presente Reglamento, el Procurador requerirá al reclamante para que subsane la omisión, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se le notifique el acuerdo respectivo.

La reclamación se tendrá por no presentada cuando el reclamante no subsane la omisión que se le requiera, emitiendo el Procurador acuerdo de inadmisión, debiendo notificarlo por escrito al reclamante y a la Secretaría Académica en un término no mayor de dos días hábiles posteriores a la emisión del acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 21.- En caso de reunir los requisitos para su admisión, el Procurador, respecto de la reclamación, emitirá acuerdo admisorio dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la misma.

ARTÍCULO 22.- Admitida la reclamación, el Procurador hará del conocimiento de tal circunstancia a la Secretaría Académica a más tardar al día hábil siguiente de que ello acontezca.

ARTÍCULO 23.- El acuerdo de admisión lo notificará el Procurador, a más tardar al día hábil siguiente de su emisión, al reclamante y al servidor público u órgano

colegiado que se señale como responsable, marcando copia de conocimiento a la Secretaría Académica.

CAPÍTULO VII CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 24.- El Procurador citará a las partes en conflicto, para que dentro de los dos días hábiles posteriores a la admisión de la reclamación, comparezcan a una audiencia de conciliación el día, hora y lugar que se señale, con el propósito de encontrar una solución tendiente a concluirla amigablemente.

ARTÍCULO 25.- La inasistencia de alguna de las partes a la audiencia de conciliación se entenderá como su voluntad de no llegar a un acuerdo conciliatorio, lo que no impedirá que durante el procedimiento las partes involucradas lleguen a una amigable composición que ponga fin al conflicto.

ARTÍCULO 26.- En la audiencia de conciliación, el Procurador exhortará a las partes para conciliar sus intereses, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

ARTÍCULO 27.- De llegarse a un arreglo conciliatorio, el Procurador elaborará el convenio respectivo que deberán suscribir las partes y emitirá acuerdo en el sentido de que el asunto se tiene como total y definitivamente concluido, ordenando su archivo definitivo.

ARTÍCULO 28.- De no llegarse a una conciliación, el Procurador continuará con el procedimiento.

CAPÍTULO VIII DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN. INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 29.- El Procurador requerirá a la parte señalada como responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que se le notifique dicho requerimiento, rinda un informe por escrito sobre los actos que se le atribuyen en la reclamación y manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 30.- En el informe se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos de que se duele el reclamante y si efectivamente existieron, debiendo acompañar copia de las constancias que sean necesarias para apoyar su dicho.

ARTÍCULO 31.- El Procurador integrará el expediente con el escrito de reclamación, acta de audiencia de conciliación, informe emitido por la autoridad señalada como responsable, acuerdos, manifestaciones y elementos probatorios proporcionados por las partes y emitirá acuerdo por el que determine el cierre de instrucción, debiendo emitir su recomendación dentro del término de tres días hábiles siguientes a la emisión de dicho acuerdo.

CAPÍTULO IX DE LA RECOMENDACIÓN.

ARTÍCULO 32.- El Procurador emitirá la recomendación no vinculatoria debidamente fundada y motivada, la que deberá contener antecedentes, consideraciones o razonamientos y resolutivos. Asimismo, deberá señalar en ella la instancia y el medio de impugnación a la que pudiera acudir la parte que se sienta agraviada por la recomendación a efecto de inconformarse ante instancias externas, si así conviniere a sus intereses.

CAPÍTULO X NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 33.- El Procurador, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera emitido la recomendación, la notificará al reclamante de manera personal, a la parte señalada como responsable y al Secretario Académico del Colegio a través de oficio, en términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO XI CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 34.- Toda autoridad académica del Colegio a la que se dirija una recomendación emitida por la Procuraduría, informará a ésta si la acepta. Para el caso de negarse al cumplimiento de la recomendación, la autoridad responsable deberá fundar y motivar su negativa, debiendo informar tal circunstancia a la Procuraduría dentro de un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la misma; en el entendido de que transcurrido dicho término sin existir pronunciamiento se tendrá por aceptada la misma. El Procurador Académico acordará lo que corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

Comentado [LNG1]: Decía: "debiendo"; se eliminó el acento.

Comentado [LNG2]: Se adicionó el punto comentado en COMERI

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 35.- Lo no previsto en este reglamento, se resolverá atendiendo la normatividad señalada en el CAPÍTULO II denominado "MARCO JURÍDICO".

La Dirección Jurídica está facultada para emitir criterios de interpretación respecto del presente reglamento. El Consejo General Académico analizará en el ámbito de sus atribuciones lo no previsto en el presente reglamento, emitiendo las recomendaciones que correspondan al Director.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento de la Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Normateca del Colegio de Postgraduados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados aprobado por el Consejo Técnico del Colegio de Postgraduados el 7 de febrero de 2005 y se derogan las disposiciones contenidas en ordenamientos del Colegio de Postgraduados que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la Procuraduría Académica será revisado y actualizado cada dos años, o antes de ser necesario.

Se emite en Montecillo, Texcoco, Estado de México, el _____ de _____ de 2017, por el Dr. Alberto Enrique Becerril Román, Secretario Académico del Colegio de Postgraduados.

El presente Reglamento de la Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados, fue aprobado por la H. Junta Directiva del Colegio de Postgraduados en su _____ Reunión Ordinaria, celebrada el _____ de _____ del 2017.